



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014-189-013-2023-00093-01

ACCIONANTE: TITO VELÁZQUEZ BECERRA CC 12.625.799

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano, TITO VELÁZQUEZ BECERRA CC 12625799, actuando en su propio nombre, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data; y en el cual se concedió el amparo a los derechos conculcados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. A través de la Superintendencia Financiera solicitó el estado actual de las cuentas Bancarias donde le certifican la vigencia de los embargos. Adjuntó comunicaciones de distintas entidades bancarias donde indican los oficios de embargos, fecha y monto.
2. El día 18 de enero de 2023 la Secretaría de Tránsito Distrital con radicado No EXT-QUILLA-23-006070 certificó que no tiene embargos ni cobros pendientes de pago. Adjuntó comunicación.
3. El día 26 de enero la Secretaría de Tránsito oficiada por la Secretaría de Hacienda bajo el radicado EXT-QUILLA-23-013531, ratificó la información del 18 de enero de 2018.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...Tutelar a mi favor el derecho fundamental de HABEAS DATA ART 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DERECHO DE PETICIÓN ART 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Como consecuencia de los anterior en el término de 48 horas LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICIÉ A TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO con fundamento en las comunicaciones que aportamos..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, AL BANCO DE BOGOTÁ, A BANCOOMEVA, AL BANCO ITAÚ, AL BANCO BBVA, A LA ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE CIÉNAGA, AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA., posteriormente, en auto calendado diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se vinculó a LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de MARLENE MARÍA DE LOS REYES AVILA, en su condición de Apoderada especial del Distrito, remitió al Despacho de primera instancia informe donde indico que: *"...no es cierto que la accionada haya conculcado derecho alguno del actor, puesto que no es competente para resolver la solicitud de dirimir controversia relacionada con una contravención de tránsito o movilidad en la que se generó una multa, como tampoco de realizar el levantamiento de embargos resultantes de procesos coactivos, cuya competencia es de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial. Por todo lo anterior solicita que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva..."*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial, remitió informe donde indico que: *"...el actor radicó petición bajo el número 006070, sobre el cual dio respuesta el 18 de enero de 2023, notificado al accionante como él mismo lo manifiesta en la tutela. Se le informó en dicha respuesta que no registra embargo con esa dependencia y que se procedía a remitir la información a la Oficina de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla (Secretaría de Hacienda Distrital) y solicita entonces que se vincule a dicha área. Manifiesta que la repuesta que se le otorgó al actor resuelve de fondo la problemática que este planteó, y por tanto solicita se declare improcedente la acción constitucional, al no encontrar violación alguna de los derechos fundamentales del señor Velázquez Becerra..."*

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de MARLENE MARÍA DE LOS REYES AVILA, en su calidad de Apoderada especial del Distrito, indicó que: *"...Alcaldía Distrital ni esa dependencia han violentado derecho alguno del accionante, por cuanto no es la competente para resolver las controversias dentro de un proceso sancionatorio o de jurisdicción coactiva, iniciado por una contravención de tránsito o movilidad que resultó en multa, como tampoco resolver solicitudes de levantamiento de embargos generados a través de procesos coactivos de tránsito que se adelanten en la Secretaría de Tránsito Distrital, esto con fundamento en la delegación de funciones establecidas en la ley. Por lo anterior, solicita se declare que dicha Secretaría no está violentando los derechos fundamentales del actor por considerar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva..."*

CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VÁSQUEZ, en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría, indico que: *"...esa oficina de apoyo no resulta competente para dirimir lo pretendido por la parte accionante en su tutela, teniendo en cuenta que su función es dar cumplimiento secretarialmente a lo ordenado por los juzgados de ejecución civil municipal, por lo que la competencia*

para resolver lo pretendido es de la autoridad a quien se dirigió la petición. Que contra el accionante existió un proceso ejecutivo en el juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, radicado 2012-00582-18, el cual se encuentra debidamente terminado a través de providencia de agosto 27 de 2019, expidiéndose las comunicaciones, por tanto, si el actor pretende nueva expedición de oficios de desembargo debe presentar la correspondiente solicitud...

ALCALDÍA CIÉNAGA (MAGDALENA)-SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de YOICY RAMIREZ, en su calidad de Secretaría de Hacienda, indicó que: *"...el actor ha sido requerido por esa entidad al encontrarlo moroso con el pago del Impuesto Predial Unificado, exponiendo que con esta información dan por surtida la respuesta que se le solicitó..."*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través de ANA MARÍA CHACIN LURAN, en su calidad de Secretaria de Despacho, indicó que: *"...Remite link del expediente virtual de la demanda que cursa en ese juzgado, radicada 2020-00198, en el cual, por medio de auto de 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por concepto del capital contenido en la letra de cambio objeto del proceso en contra del actor de esta tutela y otros demandados. Se observa en el expediente digital que dicho proceso se encuentra vigente..."*

BANCOOMEVA, a través de ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, en su calidad de e Apoderado General, indico que: *"...el actor es cliente y titular la cuenta de ahorros XXX6101, que se encuentra en estado embargada y aporta a folio 4 del memorial de contestación tabla en donde se relacionan los embargos vigentes..."*

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU y BBVA, a pesar de ser debidamente notificados por el juez de primera instancia, no rindieron informe alguno a la presente acción constitucional.

Posterior a ello, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, decidió conceder la protección de los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...Del examen de la solicitud de protección del derecho de fundamental de petición, se observa en su informe, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla manifestó que dicha dependencia no ha vulnerado los derechos del actor, por cuanto no es competente para resolver solicitudes de controversias dentro de un proceso sancionatorio de jurisdicción coactiva, resultante de una contravención de tránsito o movilidad en el que se generó una multa, como tampoco de proceder a resolver solicitudes de levantamiento de embargos derivados de dichos procesos. Sin embargo, y no obstante su alegada incompetencia, siendo que en respuesta de enero 18 de 2023, la Asesora de Despacho de la Oficina de Procesos Contravencionales, informa al accionante que "su solicitud con mismo número de radicado, fue trasladada a las diferentes dependencias de la Alcaldía Distrital para revisión, a ver si presenta medidas cautelares", y que no se aporta respuesta de la vinculada Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla a lo solicitado por el petente, impera el amparo de su derecho de petición, con la consecuente orden a la dependencia, para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y además comunique adecuadamente lo decidido..."*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA, impugnaron la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestando su inconformidad frente a la decisión, indicando que: *“...Por lo tanto Señor Juez, es razón suficiente por la que no compartimos la decisión contenida en el fallo de fecha 16 de febrero de 2023, que en concreto es : “Ordenar a la señora LANNY QUINTERO JARABA, en su condición de Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, responda de manera clara, precisa y congruente la petición interpuesta por el actor, y además le comunique la decisión en debida forma”, toda vez que a la Secretaría de Hacienda, no se le dio a conocer la petición del accionante, como quedó demostrado en la trazabilidad de los oficios generados en el aplicativo SIGOB, lo cual confirma que lo anotado en la respuesta a la tutela, por parte de la Secretaría de Tránsito distrital “fue trasladada a las diferentes dependencias de la Alcaldía Distrital” falta a la verdad, toda vez que, repito no se produjo dicho traslado...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, del ciudadano TITO VELÁZQUEZ BECERRA, al no contestar de fondo la petición realizada a través del aplicativo dispuesto para ello?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el ciudadano TITO VELÁZQUEZ BECERRA, quienes actúan en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso derecho de petición a través de la Superintendencia Financiera solicitando el estado actual de sus cuentas Bancarias donde le certifican la vigencia de los embargos, el día 18 de enero de 2023 la Secretaría de Tránsito Distrital con radicado No EXT-QUILLA-23-006070, le certifico que no tiene embargos ni cobros pendientes de pago, el día 26 de enero la Secretaría de Tránsito oficiada por la Secretaría de Hacienda bajo el radicado EXT-QUILLA-23-013531, ratifica la información del 18 de enero de 2018, sin embargo a la fecha no le han contestado de forma clara su solicitud.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, indicó que, no es la competente para resolver las controversias dentro de un proceso sancionatorio o de jurisdicción coactiva, iniciado por una contravención de tránsito o movilidad que resultó en multa, como tampoco resolver solicitudes de levantamiento de embargos generados a través de procesos coactivos de tránsito que se adelanten en la Secretaría de Tránsito Distrital, esto con fundamento en la delegación de funciones establecidas en la ley.

Concuerda esta célula judicial con él *a quo*, al revisar el material probatorio obrante en el expediente electrónico objeto de controversia, puede el Despacho advertir que la respuesta misma no resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente, a lo concerniente y no se aporta respuesta de la vinculada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA a lo solicitado por el petente y solo informa al accionante que *“su solicitud con mismo número de radicado, fue trasladada a las diferentes dependencias de la Alcaldía Distrital para revisión, a ver si presenta medidas cautelares”*, sin que existe trazabilidad de lo informado en cuanto a la remisión de los oficios a las diferentes dependencias. Sin embargo, si la entidad SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, estimaba que debía solamente responder sobre las medidas decretadas por la entidad, y que no era competente frente a las demás solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, debía trasladar las peticiones a cada una de las entidades, sin que exista constancia alguna de su remisión o envió, por tal razón se evidencia la persistencia de la violación al derecho fundamental de petición derivada de una débil gestión documental al interior de las secretarías de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, debilidad administrativa que no está llamada a soportar el ciudadano.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo del Juez de primera instancia, no aportó una constancia del cumplimiento al fallo impugnado, por lo que hasta la fecha no ha cesado la vulneración del derecho de petición.

Por lo expuesto, este operador judicial, confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará la sentencia de primera instancia, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano, TITO VELÁSQUEZ BECERRA CC 12625799; actuando en su propio nombre, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA